



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1420-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0408-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0408-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACION PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMoeLECTRICA SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de junio del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° - OEFA/DFAI/SFEM-IFI del de junio de 2018 y el escrito de descargos del 11 de mayo de 2018 presentado por Enel Generación Perú S.A.A; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 y 14 de junio de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Santa Rosa (en adelante, **CT Santa Rosa**) de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel Generación o administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 14 de junio del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 039-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 31 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**²), la Dirección de **Supervisión** analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Enel Generación habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0863-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018³, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20330791412.
- 2 Folios del 01 al 19 del Expediente.
- 3 Folios del 20 al 22 del Expediente.
- 4 Folio 23 del Expediente. / / / /
- 5 Escrito con registro N° 43006. Folios del 24 al 69 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

~~(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.~~

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado N° 1: Enel Generación realizó actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental al reusar los efluentes generados en la CT Santa Rosa para el riego de sus áreas verdes.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. Mediante la Resolución Directoral N° 105-2008/MEM-AAE de fecha 11 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Santa Rosa (en adelante, **EIA**).
10. En el referido EIA, el administrado se comprometió a descargar sus efluentes (aguas de rechazo) de la poza de acumulación al río Rímac⁷.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que en la CT Santa Rosa el administrado estaba reusando los efluentes (aguas de rechazo) de la planta de desmineralización (EDI) y Osmosis Inversas (OI) para el riego de áreas verdes de toda la central durante la etapa de operación, incumplimiento su compromiso ambiental establecido en el EIA. Lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión y en las fotografías N° H01-1 al H01-7 del Informe de Supervisión⁸.
12. En el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental de su EIA, toda vez que reusa los efluentes tratados de la CT Santa Rosa para el riego de las áreas verdes en vez de recolectarlas en una poza de acumulación y descargarla al río Rímac.
13. Sin embargo, en el escrito de descargo el administrado señaló que en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) "Modificación del ciclo combinado de la unidad TG8 y la reubicación de la CT Santa Rosa" aprobado por Resolución Directoral N° 038-2015-MEM-DGAAE de fecha 3 de febrero de 2015, se contempló el reusó de las aguas de rechazo para fines de tal como se detalla a continuación:

⁷ Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2008/MEM-AAE el 11 de febrero del 2008.

"(...)

3.2.7 Producción de emisiones, descargas y residuos

La actividad de generación eléctrica de la C.T. Santa Rosa de EDEGEL produce inevitablemente emisiones de chimenea, efluentes líquidos y residuos sólidos; cuyas cantidades y procedimientos de manejo se describe a continuación.

"(...)

b) Efluentes líquidos

La principal agua residual industrial descargada actualmente por la C.T. Santa Rosa es el agua conformada por el rechazo de Planta de Ósmosis, que desmineraliza el agua que se inyecta a la unidad Westinghouse, y del sistema de electrodesionización (EDI) cuya instalación en el 2005 reemplazó las columnas de intercambio iónico mediante resinas (se eliminó el uso de ácido y soda utilizados para regeneración de resinas). Dichas aguas de rechazo se colectan en una poza de acumulación, y al alcanzar cierto nivel se descargan al río Rímac."

(El subrayado es agregado)

⁸ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁹ Folio 12 (reverso) del Expediente.

**7.2 Identificación y evaluación de impactos.**

(...)

7.2.3. Descripción de los impactos ambientales potenciales

(...)

C Etapa de operación y mantenimiento

(...)

C.8 Descarga de efluentes líquidos

El ciclo combinado generará un efluente de 9.0 m³/h producto de la purga del ciclo agua-vapor y un volumen adicional de 4.7 m³ generados en la Planta de Desmineralización (EDI). El total de efluentes que generará el ciclo combinado es de 13.7m³/h.

Estos efluentes serán evaluados para su reúso como agua de riego para las áreas verdes de la central térmica o se dispondrán en el sistema de tratamiento de agua existente en la Central Térmica Santa Rosa y posteriormente vertidos al río Rímac en el mismo punto de vertimientos indicado en el Plan de Monitoreo Ambiental aprobado en el PAMA de EDEGEL, cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de Actividades de Generación, Transmisión y distribución de energía eléctrica.

(...)

14. Adicionalmente, el mencionado ITS permite el reúso de los efluentes como agua de riego en la CT Santa Rosa; así como el vertimiento al río Rímac; por lo cual, el administrado posee dos alternativas de manejo de efluentes en el ITS. Ello, también se confirma no sólo con el texto citado por el administrado en el capítulo de impactos ambientales, sino también en el capítulo de la descripción de las actividades de la CT Santa Rosa, conforme al siguiente texto:

5.2 Descripción de las actividades a realizar para la modificación del ciclo combinado y reubicación de la Planta UTI

(...)

5.2.3. Etapas del Proyecto

(...)

B. Etapa de operación

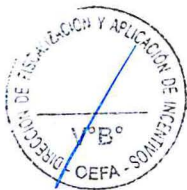
(...)

Efluentes líquidos

Los cambios en el diseño del ciclo combinado implican una generación de 9m³/h de agua de purga y 4,7 m³/h de agua de rechazo de la planta de desmineralización (EDI). El total de caudal de generación de efluentes será de 13.7 m³/h. Estos efluentes serán evaluados para su reúso como agua de riego para las áreas verdes de la central térmica o se dispondrán en el sistema de tratamiento de agua existente en la Central Térmica Santa Rosa y posteriormente vertidos al río Rímac en el mismo punto de vertimientos indicado en el Plan de Monitoreo Ambiental aprobado en el PAMA de EDEGEL, cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de Actividades de Generación, Transmisión y distribución de energía eléctrica.

(...)

15. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico N° 240-2014-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 23 de diciembre de 2014¹⁰, que contiene la opinión técnica favorable del ANA respecto al procedimiento de aprobación del ITS citado, concluye que los efluentes pueden ser reusadas como agua de riego o ser dispuestas a través del punto de vertimiento aprobado.
16. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado tenía al momento de la Supervisión Regular 2016 como compromiso ambiental dos opciones: el reúso de los efluentes de la CT Santa Rosa para riego de las áreas verdes o en su defecto el vertimiento al río Rímac, y ello también cuenta con la opinión favorable de la Autoridad Nacional de Agua. Finalmente, Enel Generación Perú S.A.A. no habría incumplido su compromiso ambiental; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**



¹⁰ Folio 63 al 67 del Expediente.



17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. Finalmente, se debe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de sentido pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por Enel Asimismo, si bien el administrado solicitó una audiencia de informe oral, esta Dirección considera que no se requiere su realización en la medida que se ha considerado lo alegado por el administrado para el archivo del presente PAS por lo que el presente pronunciamiento no afecta el derecho de defensa del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Enel Generación Perú S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/ccr



1

1

1

1

1